

RESOLUCIÓN No. NAC-0182

Econ. Elsa de Mena

24 MAR. 2003

**DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el **Art. 8** de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante resoluciones, expedirá circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el segundo y tercer artículos innumerados, agregados a continuación del **Art. 42** de la Ley de Régimen Tributario Interno por el **Art. 9** de la Ley No. 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321 de **18** de noviembre de 1999 establecen la obligación de efectuar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de ingresos por rendimientos financieros, y sobre otros pagos o créditos en cuenta que se realicen y constituyan rentas gravadas para quien los reciba;

Que el segundo inciso del tercer artículo innúmerado antes anotado, agregado a continuación del **Art. 42** de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas señalar periódicamente los porcentajes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta; y,

Que, en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2003 se publicó la Resolución No. 071, expedida por esta Dirección General, en la que se establecieron los referidos porcentajes de retención en la fuente..

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

En uso de sus atribuciones otorgadas por ley,

RESUELVE:

mu

Expedir los PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA VIGENTES PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2003 Y SIGUIENTES.

Art. 1.- Agentes de retención.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, son agentes de retención aquellos establecidos en la Ley de Régimen Tributario y su respectivo Reglamento de Aplicación.

Art. 2.- Salvo los casos específicos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno o su respectivo Reglamento, establécense los siguientes porcentajes de retención de Impuesto a la Renta:

1. Estarán sujetos a retención del 1% los pagos o acreditaciones en cuenta por:

- a) La compra de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal, excepto combustibles, y los pagos o acreditaciones en cuenta realizadas por actividades de construcción de obra material inmueble, urbanización, lotización o actividades similares.
- b) Los que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados.,
- c) Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero. La institución financiera que pague o acredite los rendimientos financieros actuará como agente de retención.
- d) Los que se realicen a personas naturales por concepto de servicios en los que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual.
- e) Aquellos efectuados por concepto del servicios de transporte privado de pasajeros o transporte público o privado de carga, prestado por personas naturales o sociedades.

2. Están sujetos a la retención del 5% los pagos o acreditaciones en cuenta por:

- a) Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, cuentas corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador..

Aquellos generados por la enajenación ocasional de acciones o participaciones, no están sujetos a esta retención. Las ganancias de capital no exentas originadas en la negociación de valores, no estarán sometidas a retención en la fuente de Impuesto a la Renta; sin embargo, los contribuyentes harán constar tales ganancias en su declaración anual de Impuesto a la Renta global.

- b) Intereses que cualquier entidad del sector público que actúe en calidad de sujeto activo de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, reconozca a favor de los sujetos pasivos.
- c) Los realizados a deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico, así como en el caso de artistas nacionales y extranjeros residentes.
- d) Los realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles a sociedades.

3. Están sujetos a la retención del **8%** los pagos o acreditaciones en cuenta por:

- a) Honorarios, comisiones, regalías y demás pagos realizados a profesionales y a otras personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país por más de seis meses, que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra.
- b) Aquellos realizados a personas naturales extranjeras o nacionales no residentes que permanezcan en el país por más de seis meses, que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra.
- c) Aquellos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de personas naturales.
- d) Los realizados a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, por sus actividades notariales y de registro.

4. Todos los pagos no contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados en esta resolución, están sujetos a la retención del 1%, salvo lo previsto en normas especiales.

5. Los montos pagados por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador por personas naturales extranjeras no residentes y que constituyan ingresos gravados y otros pagos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, estarán sometidos al 25% de retención sobre el total de los pagos o créditos efectuados, conforme lo previsto en los artículos 36 e innumerado a continuación del **38** de la Ley de Régimen Tributario Interno, bajo las condiciones y reglas establecidas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal y las disposiciones reglamentarias concordantes.

Art. 3.- Los porcentajes de retención señalados no se aplicarán a los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Bancos. Tampoco aplicará la retención a los intereses pagados en libretas de ahorro a la vista de personas naturales, a las rentas por cesiones o transferencias mineras o hidrocarburíferas, a los reembolsos de costos y gastos, y en general, aquellos pagos o acreditaciones en cuenta

mu

exentos o no sujetos a retención conforme lo establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas, y a las rentas provenientes del trabajo en relación de dependencia, que tienen un régimen específico de retención previsto en el Reglamento.

De la misma forma, no procede retención alguna en la compraventa de divisas, transporte público de personas, ni en la compra de bienes inmuebles o de combustibles.

Se exceptúan de este tratamiento, los pagos efectuados conforme los convenios de débito con instituciones del sistema financiero y pagos relacionados con operaciones bursátiles, que se regirán por las normas reglamentarias y resoluciones respectivas.

Art. 4.- Momento de la retención.- La retención se efectuará el momento en que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero. Se entenderá que la retención ha sido efectuada dentro del plazo de cinco días de que se ha presentado el correspondiente comprobante de venta.

Art. 5.- Obligación de retener.- La obligatoriedad de efectuar retenciones, procede sobre todo pago o crédito en cuenta superior a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 50), salvo en aquellos casos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno o su Reglamento para su aplicación., en los que se disponga que se efectúe la retención sobre la totalidad del valor pagado o acreditado, sin importar el monto del mismo.

Cuando el pago o crédito en cuenta se realice por concepto de la compra de mercadería o bienes muebles de naturaleza corporal o prestación de servicios en favor de un proveedor permanente o prestador continuo, respectivamente, se practicará la retención sin considerar los límites señalados en el inciso anterior.

Se entenderá por proveedor permanente o prestador continuo aquél a quien habitualmente se realicen compras o se adquieran servicios por dos o más ocasiones en un mismo mes calendario.

La base de retención establecida en el primer inciso de este artículo, no aplica a los pagos o créditos en cuenta que se realicen por rendimientos financieros u otros conceptos no especificados, casos en los cuales se aplicará la retención en la fuente sobre la totalidad del monto pagado o acreditado en cuenta, sin importar su monto.

Art. 6.- Retenciones realizadas por agentes, representantes, intermediarios o mandatarios.- Cuando una persona actúe como agente, representante, intermediario o mandatario de una tercera persona que tenga la calidad de agente de retención y realice compras o contrate servicios en su nombre, efectuará las retenciones por cuenta de éste.

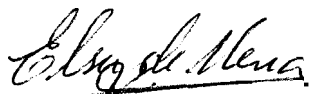
Art. 7.- Pagos por servicios petroleros- Los pagos por prestación de servicios petroleros a sociedades, atenderán a las normas establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas.

Art. 8.- Derogatoria.- Se deroga la Resolución No. 00071 promulgada en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2003.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del lero de abril de 2003, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **L 4 MAR. 2003**

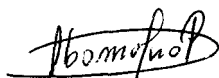
Comuníquese y publíquese.-



Econ. Elsa de Mena
**DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el Distrito Metropolitano de Quito, a **24 MAR. 2003**

Certifico.-



Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**